

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 150.**

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 22 de Abril de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Isidro Perez, de Avilés, para la Habana.

Manuel Suarez, vecino de Ranon, Soto del Barco, para la isla de Cuba.

Manuel del Cueto, casado, de San Bartolomé, en Nava, para Manila.

CIRCULAR NUM. 151.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 15 de Marzo último se halla inserto el convenio celebrado entre España y Francia el día 7 de Enero próximo pasado para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos; y para su cumplimiento por parte de los señores alcaldes, les encargo hagan saber á los franceses que residan en su respectiva jurisdicción bien para dedicarse al comercio ó con cualquiera otro objeto, que están obligados á proveerse de una pa-

peleta de matricula en el consulado y á visarla en la alcaldía del pueblo donde tengan su residencia.

Oviedo y Abril 19 de 1862. — Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.**Ayuntamiento constitucional de Langreo.**

Don Francisco Gonzalez Vega, Alcalde constitucional del concejo de Langreo

Hace saber: que el domingo 27 del corriente y hora de las dos de su tarde, se celebrará en estas Consistoriales el remate público para la adquisición en venta de dos paneras de seis pies de piedra cada una y un hórreo de cuatro pies de madera, sitos en esta villa, cuyos bienes pertenecen á este Ayuntamiento, en virtud de espropiación solicitada por el mismo, para el ensanche de esta villa y aprobada por el señor gobernador civil de la provincia.

Las dos paneras están tasadas á razón de tres mil reales cada una y el hórreo en setecientos reales.

El remate se adjudicará al mas aventajado postor, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta secretaria.

Sama de Langreo 17 de Abril de 1862.—Francisco Gonzalez Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Guerrero y Rivero, juez de primera instancia del Partido de Infesto.

Hago saber: que el procurador don Ramon Gomez, á nombre de doña Gertrudis Pelaez, viuda de don Juan Antonio Gonzalez, vecina del

lugar de Santianes en este concejo de Piña, como tutora y curadora de su hijo primogénito don Eduardo ocurrió á este juzgado en treinta y uno de Marzo último, solicitando la posesion de una casa sita en el lugar referido, lindando con don Juan Alonso y otra de la herencia y del terreno equivalente á quinientos reales en la huerta del Quintanal que linda con don Santos Diaz y Lebe; con mas la tercera parte de un árbol higuera delante de la casa; cuyos bienes constituyen la mitad reservable del vínculo que poseyó su difunto abuelo don Juan Gonzalez, cuya muerte acaeció despues de la del don Juan Antonio, hijo de este y padre del don Eduardo. En su virtud proveyó el auto que dice: «Por presentado con los documentos que acompañan; y atendido á que de los mismos aparece que don Juan Antonio Gonzalez, hoy su viuda, como tutora y curadora y en representación del hijo de aquel, don Eduardo Gonzalez, esdueña de los bienes, cuya posesion se solicita, désele á esta, sin perjuicio de tercero, por alguacil del juzgado y por ante el presente escrivano, haciendo saber á los inquilinos, colonos y administradores de dichos bienes, reconozcan á dicha viuda por dueña de ellos, y no la interrumpan en la posesion. Publíquese este por edictos que deberán fijarse en los sitios públicos de esta villa, é insertarse en el Boletín oficial, para que dentro de sesenta dias, interese las reclamaciones que fueren procedentes. Juzgado de primera instancia de Infesto, Abril siete de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Guerrero y Rivero.—Antemi.—Cayetano Vigil.—En su virtud, se dió la posesion indicada.

Y para los efectos que dicho auto expresa, se libra el presente. Infesto Abril catorce de mil ochocientos

sesenta y dos.—José Maria Guerrero y Rivero.—Por disposicion del señor juez, Cayetano Vigil.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL DECRETO.**

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida hermana la Infanta doña Maria Luisa Fernanda y á su Esposo el Infante don Antonio Marie Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto, goce las prerrogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. señora Infanta doña Maria Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponden á la dignidad de su augusta hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos ministerios, por los cuerpos colegisladores y por la mayordomía mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevi-

lla, San Lúcar y otras poblaciones inmediatas, pueden y están dispuestas á representar las corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hijo que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir, que se hallen en Sevilla el día 20 de Abril próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el señor ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfacción que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que la componen, asista á los actos ya indicados. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida hermana la Infanta doña Maria Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso.

Vengo en conferir al Infante ó Infanta que, Dios mediante, diere á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III si fuere varón, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de Maria Luisa si fuese hembra, cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 25 de octubre de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los paises al otro, han resuelto ajus-

tar con este objeto un convenio y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á don Mannel Rancés y Villanueva, diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la confederacion germánica etc.

Y su Alteza el duque de Nassau al señor Emilio Augusto, Baron de Dungen, su enviado á la dieta germánica, Ministro de Estado y gentil-hombre, gran cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la orden Gran Ducal de Felipe el Magnifico de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick etc., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los gobiernos de España de Nassau se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será reciprocamente concedida la extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustracion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo, cuyas extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuere súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado su delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega, los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando por la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades exhorto el se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los estados. Será valedero por el término de cinco años, contados, desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y asi sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos gobiernos al otro renunciara mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 25 de Octubre de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—V. Dungen.

Certifico de canje y declaracion.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la reciproca entrega de malhechores, firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados el efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado convenio no serán causa de estradiccion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—(Firmado.)—V. Dungenp.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se instanciara sin audiencia del despojante, en queja de que don José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera, sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo:

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admitido; y remitidos los autos á la audiencia de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la audiencia, insistió el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el artículo 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas

al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el jefe político, hoy gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas,

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propie-

dad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del gobierno y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera, sita en Bernuy de Porreros, se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar á don Francisco Fernandez, alcalde pedáneo de la parroquia de San Payo, resulta.

Que la audiencia de la Coruña, al fallar una causa criminal seguida contra varios individuos por haberse inutilizado los dedos para eximirse del servicio militar, mandó sacar el testimonio oportuno para que el juzgado de primera instancia de Verín procediese criminalmente contra don Francisco Fernandez, alcalde pedáneo de San Payo, por aparecer culpable de denegacion de auxilio á la Guardia Civil para la persecucion de un prófugo en una ocasion, y en otra de un desertor. Que el juzgado, sin mas trámites ni averiguaciones previas, pidió desde luego la autorizacion competente de conformidad con el Promotor Fiscal. Que V. S., hallando incompletos los antecedentes, reclamó las diligencias que hubiese practicado ó instruido la Guardia civil con motivo de la persecucion del prófugo y denegacion del auxilio reclamado al pedáneo; y acumuladas las diligencias, resultaba comprobado el cargo imputado al pedáneo, si bien este manifestó en su declaracion que se negó á acompañar á la Guardia civil en el reconocimiento de una casa de la Silva, porque estaba en aquella parroquia fuera de su demarcacion. Que V. S. negó la autorizacion, de acuerdo con

el Consejo provincial, fundándose en la especulacion del pedáneo, que no se creyó facultado por razon del cargo para ejercer funciones fuera del término de su demarcacion, y que aun dado que su apreciacion fuera equivocada, resultaria que habia obrado de buena fé.

Visto el dictámen Fiscal, que hace cargo al pedáneo del delito de denegacion de auxilio á la Guardia civil:

Visto el art. 288 del código, que pena al empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando limitado en los pedáneos el ejercicio de sus funciones á la parroquia ó feiglesia para que hayan sido nombrados:

Considerando que requerido de prestar auxilio á la Guardia civil por razon de aquél cargo, no podia auxiliarla el de San Payo en el término que ocupaba la casa de la Silva, porque se hallaba fuera de su demarcacion, siendo este un hecho que V. S. admite como exacto;

Cida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar al juez de primera instancia de Verín la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 605 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judías secas procedentes del extranjero:

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia.

Vista la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, harinas, galleta, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á co-

mercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalárseles una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas habones y judías secas, y demás legumbres secas extranjeras, las cuales adeudarán á su introduccion en el reino 12 rs. y 50 cénts. por cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.—Circular.

Excmo. Señor: Consecuente á la ley sancionada por S. M. en 27 de Marzo último sobre admision de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, y con arreglo á sus preceptos, se ha dignado S. M. dictar las siguientes bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marineria en los arsenales.

Art. 1.º Los depósitos de instruccion y reserva de marineria en los arsenales se establecerán en buques desarmados del mayor porte posible; y conviniendo desde luego incorporar en ellos con los hombres de mar matriculados á los quintos que se destinen al mismo servicio, tomarán estos depósitos la denominacion de «bucques-escuelas de marineria», en que dichos quintos permanecerán en aprendizaje á lo mas un año, y los matriculados el tiempo necesario para adiestrarse en los ejercicios hasta ser calificados y destinados segun sus circunstancias y las de reemplazo á las atenciones del servicio.

Art. 2.º Los buques destinados á escuela de marineria se armarán del pendiente con el número y clase de piezas convenientes para la instruccion, y se les proveerá y reemplazará de las armas y efectos necesarios al objeto de la fuerza que deban contener en el órden de policia de todo buque armado.

Art. 3.º Estos buques, subordinados á la autoridad del comandante sub-inspector del arsenal respectivo, se dotarán con

Un comandante jefe de la escuela, de la clase de capitán de navio ó de fragata.

Un segundo comandante, encargado del detall, teniente de navio.

Cuatro subalternos, dos del cuerpo general, uno de artilleria y otro de infanteria de Marina para alternar en las guardias y tener á su cargo las brigadas independientemente del de la instruccion peculiar.

Un contador.
Un facultativo de Sanidad y un capellan.

Art. 4.º Embarcarán además en los buques-escuelas:

Un maestro de víveres.

Dos practicantes.

Cuatro oficiales de mar.

Dos condestables.

Dos sargentos y cuatro cabos de infanteria de Marina.

Dos tambores, y para cabos de la gente el 4 por 100 de hombres de mar que con tres años de embarcados hayan servido plazas de cabos de mar, de cañon ó preferentes, siendo preferidos los que opten á reenganche.

Art. 5.º Las dotaciones de los buques-escuelas de marineria disfrutarán los dos tercios de los goces de embarco.

Los hombres de mar con servicio, que ocupen las plazas de cabos, conservarán el haber de las que hayan servido; y el resto de la gente, considerada como aprendices-marineros, mientras subsistan en las escuelas, disfrutará el goce de 50 reales y el beneficio de las puestas de vestuario concedidas á la marineria.

Art. 6.º Los comandantes servirán el destino por tiempo indeterminado: los demás oficiales serán alternativamente relevados, sin poder permanecer en la escuela mas de tres años.

Art. 7.º Adicto á cada una de las escuelas habrá tambien un buque menor de vela cuadra para hacer continuas salidas en que los aprendices marineros adquieran los hábitos de mar y la práctica de los ejercicios. Estos buques se dotarán con un comandante, teniente de navio; un contramaestre; un rancho de marineria, y serán considerando constantemente en tercera situacion. El segundo comandante, el contador, el profesor de Sanidad, el capellan y el maestro de los buques-escuelas ejercerán sus funciones considerando á estos dichos buques menores como dependencia de ellas. Para sus salidas los capitanes generales no embarcarán, segun las circunstancias, los oficiales que en cada caso hubiesen de completar la dotacion, bien de entre los desembarcados en el departamento, de los embarcados en buques en carena, ó de los que doten el de la escuela. Cuan-

do los comandantes de estas verificasen tambien las salidas, les corresponde el mando superior.

Art. 8.º Con cargo al contador, y de reposicion por los oficiales que embarcaren, se proveerá á los buques menores de ajuar de mesa y enseres de rancho de cámara para facilitar los aprestos de salida. En los buques-escuelas ha de sostenerse constantemente dicha mesa en la forma misma que en todos los buques armados.

Art. 9.º El capitán general del departamento de Cádiz proveerá desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la primera escuela en el navio «Don Francisco de Asis», auxiliado por el bergantin «Patriota», ambos en estado de desarme en el arsenal de la Carraca, y los de Ferrol y Cartagena procederán, consultando lo que estimen conveniente, á prevenir el establecimiento de las de dichos departamentos cuando constituida aquella lo permita el ingreso de gente.

Art. 10.º Un reglamento especial detallará el régimen que ha de seguirse en todos los extremos del servicio de esta institucion.

Lo que de real orden digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1862.—Zavala.—Sr. capitán ó comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijón

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número

que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

Hemos tenido el gusto de leer el primer número de la *Revista general de Estadística*, publicacion mensual que acaba de fundarse en Madrid bajo la direccion de don José Diez. Destinada á tratar con detencion los principios y cuestiones fundamentales de la ciencia estadística, que, afortunadamente, va arraigándose notablemente en nuestro país, la recomendamos no solo á los dedicados á esta clase de trabajos, por la utilidad que es indudable les ha de prestar, sino tambien á los aficionados á las ciencias políticas, bastándoles saber para formar un juicio aproximado de la *Revista*, que en ella figuran como colaboradores, y al lado de nuestros estadistas mas distinguidos, Quetelet, Henschling, Bloch, Hermann, Guillard Wernadski y otros.

El precio de suscripcion es de 60 rs. al año en provincias, no admitiéndose ninguna por menos de un cuatrimestre; en Oviedo se suscribe en la Secretaria de la Comision de Estadística.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

Interesantísimo á las escuelas.

El maestro de instruccion primaria elemental y superior de esta capital D. Tomás de la Ballina, acaba de publicar un librito, titulado «Cuaderno de interesante y amena lectura para los niños», que, sin duda alguna, ofrece grandísimas ventajas á la enseñanza, ya por la lectura que contiene, ya por la variedad de tipos empleados en su impresion, caminando de fácil á difícil: esta circunstancia, y su módico precio é impresion hermosa le hacen muy recomendable para la enseñanza.

Se vende en la libreria de Cornelio, calle del Sol, núm. 13, á real y medio ejemplar en rústica.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla competentemente autorizado para su enagenacion.

Imp. de Solis, San José, 2.